

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: JHON FREDY GARCÍA MORALES  
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto</b>	002
<b>Condenado</b>	JHON FREDY GARCÍA MORALES
<b>Delitos</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365)
<b>Radicado</b>	050016000206 2020-15738
<b>Temas y Subtemas</b>	Solicitud Libertad Condicional
<b>Decisión</b>	Niega libertad condicional

Procede en la fecha el Despacho a decidir la pretensión de libertad condicional presentada por el abogado del señor JHON FREDY GARCÍA MORALES, identificado con CC 98.456.452

### **HECHOS Y ACTUACIONES RELEVANTES**

Mediante Sentencia del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial condenó al señor JHON FREDY GARCÍA MORALES a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (ART. 365 DEL C.P.) Se NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al sentenciado, La sentencia fue apelada por la defensa por la negativa de la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín CONFIRMA el fallo de primera instancia, asimismo fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, por lo que el proceso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: JHON FREDY GARCÍA MORALES  
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Ahora, mediante escrito allegado al despacho a través del correo electrónico, el abogado del señor JHON FREDY GARCÍA MORALES solicitó la libertad condicional, indicando que a la fecha ha superado ampliamente el quantum punitivo de las 3/5 partes de la pena impuesta (54 meses), contados desde la fecha de su aprehensión, además el delito por el cual fue sancionado penalmente el señor GARCIA MORALES, no contiene prohibición legal alguna para el pedimento que en esta oportunidad se solicita. Asimismo, indica que el señor GARCIA MORALES, ha cumplido con las exigencias derivadas desde el mismo instante en que se le impuso medida de aseguramiento detención preventiva en su sitio de residencia, permaneciendo allí todo el tiempo sin queja alguna de ninguna autoridad.

Así las cosas, procede el Despacho a emitir la presente decisión con base en las sentencias, toda vez que actualmente el proceso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia en trámite del recurso extraordinario de casación.

### **CONSIDERACIONES**

Para delimitar la competencia para decidir este asunto, hay que tener en cuenta el artículo 190 del CPP, el cual establece:

*“ARTÍCULO 190. DE LA LIBERTAD. Durante el trámite del recurso extraordinario de casación lo referente a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados con la impugnación, serán de la exclusiva competencia del juez de primera instancia.”*

#### **Libertad condicional:**

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 establece que:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al*

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: JHON FREDY GARCÍA MORALES  
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

*aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

*- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional'.*

Para efectos de resolver sobre la libertad condicional incoada por JHON FREDY GARCÍA MORALES, verificaremos su situación jurídica, así:

Condena 4 años y 6 meses de prisión = 1640 días

Detenido desde el 21/10/2020 a la fecha = 1183 días

Redenciones a la fecha = 0 días

3/5 partes de la condena = 984 días

Total de pena cumplida a la fecha = 1183 días

Resta de la condena = 457 días

Así las cosas, verificada la situación del sentenciado se tiene que el mismo cumple el presupuesto OBJETIVO que exige la normativa que regula el beneficio de la libertad condicional, esto es, el descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

También reclama la norma el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Durante el tiempo que el sentenciado JHON FREDY GARCÍA MORALES ha estado privado de la libertad en su domicilio, se presume que su conducta ha sido buena, pues no se ha recibido informe por parte del INPEC, pero tampoco se cuenta con un certificado de conducta.

Respecto a la valoración de la conducta, la Corte Suprema enseña que si bien existe un modelo penitenciario progresivo del cual hace parte el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, también lo es que en estos eventos a pesar de cumplirse el descuento de la pena en el monto exigido por la ley y haberse observado un buen comportamiento al interior del penal desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, como también tenerse en cuenta todas las

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: JHON FREDY GARCÍA MORALES  
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al condenado, no puede olvidarse que aun cuando la pena en su fase de ejecución tenga principalmente un propósito resocializador, ello en manera alguna significa que no tenga también asignada la función de prevención general, pues una y otra finalidad apuntan a garantizar principios básicos del Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad, entre otros valores.

En el caso en concreto, la conducta delictiva cometida por el condenado, atentó contra los bienes jurídicos de la seguridad pública, en donde JHON FREDY GARCÍA MORALES, según la sentencia, fue capturado en situación de flagrancia, cuando se le halló en un closet un arma de fuego tipo pistola, modelo CZ75D compact, calibre 9mm, MADE IN CZECH REPUBLIC, con la grabación indumil Bogotá, G0571, color negro pavonado, con cache anti huellas, dos proveedores para la pistola con 16 cartuchos calibre 9m.m, con permiso para la misma, al igual que un revolver marca SMITH&WESSON, calibre 38mm, con leyenda impresa MADE IN USA WARCAS REGISTRADAS SMITH&WESSON SPRINGFIELD MASS, color cromado, cache de madera, con numero externo R280285 y numero interno MOD.60 2673, sin autorización para su tenencia o su porte, conducta que es digna de reproche, pues estaba almacenando armas y municiones sin contar con el permiso respectivo, además del impacto negativo que genera para el conglomerado social en aspectos tan importantes como la seguridad pública, transmitiendo a la comunidad la percepción de la latente inseguridad, lo que conlleva a que la valoración de la conducta sea negativa dada su gravedad y trascendencia. De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de JHON FREDY GARCÍA MORALES amerita más tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la ley llega a tener existencia y efectividad real.

Por lo anterior, no encuentra el despacho que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demás circunstancias favorables tengan la fuerza jurídica suficiente de borrar, eliminar o minimizar la gravedad y trascendencia penal de la conducta delictiva por la que se le condenó

CUI 050016000206 2020-15738  
PROCESADO: JHON FREDY GARCÍA MORALES  
DELITOS: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

en este asunto, ya que cuando violó la ley penal defraudó a la sociedad, a la familia y al ordenamiento jurídico, actitud con la cual permite inferir razonada y fundadamente, como se indicó antes, que existe necesidad de que se continúe con la ejecución de la pena de prisión impuesta, lo cual lo releva de analizar los otros filtros o requisitos de carácter objetivo y cuyas razones resultan suficientes para negar al menos por ahora, la libertad condicional solicitada.

Y si bien el despacho estima que por ahora no es procedente acceder a la liberación condicionada, dada la gravedad de la conducta y la naturaleza de la misma, no se trata de una negativa absoluta, sino que nuevamente, en su oportunidad, cuando el sentenciado haya cumplido otro tiempo con el tratamiento penitenciario y se valore de nuevo su situación con fundamento en la evolución del mismo, se podrá proceder nuevamente a su análisis.

Sin necesidad de ninguna otra consideración, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLIN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** a JHON FREDY GARCÍA MORALES la libertad condicional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA POSADA HERNANDEZ**  
**JUEZA**

NTO

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Posada Hernandez**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e33aa08d5b31ea2a4ad8c065cb7628bad67a7caed219b1159321bf47b05d47b**

Documento generado en 16/01/2024 02:44:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**